SALA MIXTA DE DECISIÓN

ASUNTO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS, 026 CIVIL MUNICIPAL Y 006 DE FAMILIA, DE MEDELLIN
RADICADO	05001 22 03 000 2021 00093 00
DECISIÓN	DECLARA QUE EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL ES COMPETENTE

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, la Sala resuelve el conflicto de competencia generado entre el Juzgado 006 de Familia de Medellín y el Juzgado 026 Civil Municipal de Medellín.

ANTECEDENTES

1.1. Felkis del Valle Rodríguez Martínez, por medio de apoderado judicial presentó demanda de jurisdicción voluntaria con el objetivo de que fuera corregido su registro civil de nacimiento en cuanto a incluir el apellido paterno y corregir el nombre de la ciudad de nacimiento.

1.2. El conocimiento de la demanda correspondió por reparto al Juzgado 006 de Familia de Medellín, quien en providencia de 14 de octubre de 2021, rechazó la demanda en razón de la competencia y remitió el expediente a los juzgados civiles municipales de Medellín, pues trajo a consideración que, según el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia, de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o de anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

1.3. El asunto fue repartido al Juzgado 026 Civil Municipal de Medellín, quien propuso conflicto negativo de competencia, tras advertir que la pretensión de la demandante comporta una alteración del estado civil, en tanto, busca que

no solo sea modificado el lugar de nacimiento, sino además la filiación paterna, de manera que no se puede decir que se trata de una mera corrección o adición del registro, pues en el punto del país de nacimiento, al existir varios documentos con datos disimiles, lo correcto es establecer la validez para la correspondiente modificación del documento que contiene los datos errados. Mientras que, frente al apellido paterno, se evidencia que lo pretendido altera el estado civil, debido a que podría tratarse del reconocimiento de filiación paterna, lo cual, con claridad no es de competencia de los jueces civiles. En este sentido, concluyó que en virtud del numeral 2 del artículo 22 del citado código, es competente el juez de familia, ya que en primera instancia conoce entre otros de los siguientes asuntos: *"2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".*

2. CONSIDERACIONES

2.1. El numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso establece:

> *ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
> *(…)*
> *6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

2.2. Por otra parte, el numeral 2 del artículo 22 del estatuto procesal en cuanto a la competencia de los jueces de familia en primera instancia señala:

> *"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*

2.3. A su vez, el numeral 11 del artículo 577 ibídem, enlista entre los asuntos

sujetos al procedimiento de jurisdicción voluntaria, *"La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"*.

2.4. Ahora, en relación con los procesos de jurisdicción voluntaria y el conocimiento de los mismos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó en Auto AC4965 de 2018, lo siguiente:

> *"Del análisis integral de la demanda, pese a su notoria ambigüedad, se desprende que lo realmente anhelado por el peticionario Santiago Bacca y Quenza, según se deduce del acápite de los hechos y de las circunstancias allí narradas, es el simple "cambio de apellidos", expresión con la cual –además- bautiza su libelo.*
>
> *Nótese, en momento alguno el interesado discute su calidad de hijo en relación con Carmen Tovar de Bacca y César Bacca Soto, sus padres; no dirige su demanda contra sujeto ninguno, ni menos enarbola argumento tendiente a controvertir el hecho, pacífico y aceptado, que es descendiente de ellos.*
>
> *Surge incontestable, entonces, que aceptar el criterio del juzgador de Soacha, es tanto como desplazar el contenido esencial del escrito introductorio, que lo constituyen los soportes fácticos. Modo de obrar inaceptable, pues conduce inevitablemente a la subversión del real querer de quien promueve el proceso.*
>
> *No sobra iterar, en múltiples oportunidades esta Sala ha insistido en la obligación, en cabeza del sentenciador, de interpretar la demanda, y, en proyección de esa actividad, adecuarla a lo que en derecho corresponda, siguiendo el antiguo principio romano del iura novit curia1.*
>
> *Derívese de lo dicho, el trámite auscultado cae invariablemente dentro de la hipótesis contemplada en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, debiendo entonces gestionarse por la cuerda de la "jurisdicción voluntaria", cuya competencia para conocer le corresponde a los estrados civiles municipales, en primera instancia (art. 18.6 ib.)".*

2.5. Contrastada la demanda que acá se trae con el precedente acabado de citar, se tiene que en esta oportunidad al igual que en la apreciada por la Corte, la demandante acudió al que denominó "Proceso de jurisdicción voluntaria – solicitud de corrección-", frente a la Superintendencia de Notariado y Registro Civil, dirigido a que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento, y aunque la dirigió al juez de familia y para ello invocó en el tema de la competencia el contenido del numeral 2 del art. 22 del CGP, según el cual los jueces de esta especialidad conocen de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil, que lo modifiquen o alteren, lo cierto es que no demandó a persona natural alguna contra la cual dirigiera alguna pretensión de filiación; sino que se limitó a pedir que se ordenara la corrección del apellido filial paterno y el lugar de nacimiento. Es decir que al tratarse del proceso de jurisdicción voluntaria de "corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil...", la competencia se enmarca en la atribuida, de acuerdo con el numeral 6 del art. 18 ibídem, a los jueces civiles municipales en primera instancia.

Así las cosas, esta sala mixta del tribunal concluye, sin necesidad de mayores análisis, que el Juzgado 026 Civil Municipal de Medellín es, por la clase de proceso, acorde con las pretensiones formuladas, el competente para conocer de la demanda. En efecto, mírese cómo el supuesto fáctico referido en el libelo, se contrae al tema de corrección del registro civil, sin plantear cuestionamientos a la filiación paterna al igual que en el proveído de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fue advertido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que el Juzgado 026 Civil Municipal de Medellín es el competente para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente a ese despacho judicial para lo de su cargo en este asunto.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al Juzgado 006 de Familia de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA

LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ